



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

JDC- 082/2024

PROMOVENTE:

C. LUISTER HUITZIL TUT

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. AYUNTAMIENTO Y REGIDORES DE
OXKUTZCAB.

ACTO RECLAMADO:

RESULTADO Y PROCESO DE LA
ELECCION DE AUTORIDADES
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
OXKUTZCAB DE FECHA 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2024.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
dos de diciembre del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-082/2024, promovido por el Ciudadano Luister Huitzil Tut, en contra del resultado y proceso de la Elección de autoridades auxiliares del municipio de Oxkutzcab, Yucatán de fecha 29 de septiembre de 2024.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Jornada electoral.** El dos de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, diputados y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán, de entre los que se encuentra el municipio de Oxkutzcab, Yucatán.
- b. **Instalación del Ayuntamiento de Oxkutzcab.** El primero de septiembre, se realizó la instalación del Ayuntamiento del municipio de Oxkutzcab, Yucatán.
- c. **Emisión de la convocatoria.** El nueve de septiembre, se expide la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares o comisarios municipales para el periodo 2024-2027 del municipio de Oxkutzcab, Yucatán, entre los que se encuentra la comisaria de Emiliano Zapata de Oxkutzcab, Yucatán.

- d. **Elección y Resultados de las autoridades auxiliares del ayuntamiento de Oxkutzcab.** El 29 de septiembre se llevó a cabo las elecciones de autoridades auxiliares del ayuntamiento de Oxkutzcab. En la misma fecha se hizo la designación del Ciudadano Fermín Chable Quintal como comisario de la comunidad de Emiliano Zapata.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

- a. **Se recibe medio de Impugnación.** El 11 de octubre del año en curso, el ciudadano Luister Huitzil Tut, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
- b. **Turno.** Por acuerdo de fecha 14 de octubre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al promovente, y se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-082/2024, turnado a la Ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Requerimiento y Trámite.** En fecha dieciséis de octubre del año en curso, se requirió al a la responsable, para hacer público el presente juicio y la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- d. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora, mediante el acuerdo respectivo radicó en su ponencia el expediente JDC-082/2024.
- e. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 351 y 356 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que fue creado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado de filiación, sobre actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades responsables, que resuelven los conflictos derivados de elecciones, de la que aleguen que fueron violentados derechos políticos electorales, por tanto al considerarse violentado sus derechos a través de la participación de los ciudadanos que convergen en la comisaria y en la cual elegirán autoridades se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes solo pueden ser impugnados mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

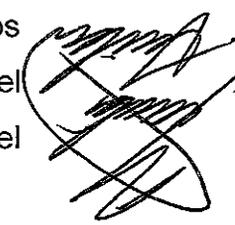
SEGUNDO. - Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".¹

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente Juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios local.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9. Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.;



Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en el consta el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y el Órgano Responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que considera pertinentes.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los días que fija el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán².

Legitimación y personería. El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por el promovente, el cual tiene legitimación para instaurarlo.

Interés Jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparece ante este órgano jurisdiccional, toda vez que fue candidato a comisario de la comunidad de Emiliano Zapata de Oxkutzcab, Yucatán. Por lo tanto, resulta incuestionable que el hoy actor cuenta con interés jurídico para impugnar dicha resolución. Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere el promovente, obligado antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente municipal de Oxkutzcab, el Ciudadano Juan José Martín

² En adelante Ley de Medios local.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

Fragoso, mismo en el que expresa entre otras cosas :... *“que el proceso electoral para elegir las autoridades auxiliares 2024-2027, fueron correctos apegados a derecho y a los usos y costumbres sin que existiera algún acto o situación contraria a la ley en la materia ...que el actor deja de lado la disposición de la Ley, usos y costumbres de esta autoridad municipal, ya que no existe los errores o ilegalidades...”*.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LÍTIS.

Causa de pedir. La causa de pedir de la parte actora en este caso es en contra de la votación de elección del Comisario municipal, toda vez que a su parecer no se respetó la secrecía del voto.

Pretensión. La pretensión del promovente es que este Tribunal Electoral, declare la nulidad de la votación recibida y en consecuencia se revoque la expedición de la constancia y se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Controversia. La controversia consiste en determinar si la elección fue realizada de acuerdo a los principios fundamentales establecidos en nuestra Constitución Federal, Constitución Estatal y Leyes Estatales.

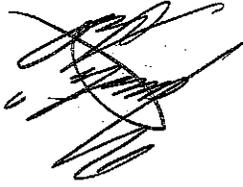
Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de la demanda, siendo las siguientes:

1. Respeto del Promovente.-

- Documental Pública. – Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del suscrito, emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Documental Pública. – Consistente en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las localidades de Emiliano Zapata, Xul, Xohuayan, Yaxachen, Huntochac, Xpotoit y Yaxhom, emitida por el H. Ayuntamiento de OXkutzcab, Yucatán de fecha 09 de septiembre del 2024.
- Prueba Documental Pública. - Consistente en la constancia al candidato para la elección de autoridades auxiliares de la localidad de Emiliano Zapata del municipio de Oxkutzcab.
- Prueba Documental Publica. - Consistente en solicitud a nombre de Luister Huitzil Tut, como candidato a la elección de autoridades auxiliares de la Localidad de Emiliano Zapata del municipio de Oxkutzcab por la planilla guinda.

- Prueba presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que beneficia a los intereses.
- Instrumental de Actuaciones. – Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en que se actúa y que de alguna forma beneficie sus intereses.
- Documental Privada. - Consistente en dos fotografías.
- Documental privada. - Consistente en un video.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- 
- Documental Pública. – Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el presente juicio en cuanto favorezca sus pretensiones.
 - Documental Pública. – Consistente en Informe Circunstanciado del recurso de impugnación.
 - Documental Pública. – Consistente en la copia del acta de la jornada electoral de fecha 29 de septiembre del 2024.
 - Instrumental de Actuaciones. – Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezca a las pretensiones de la responsable.
 - Presunciones en su doble aspecto legal y humana.



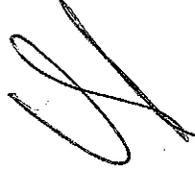
Marco normativo

Cabe precisar que el Estado Mexicano está compuesto por Estados libres y la Ciudad de México; así mismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.



El régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la autonomía de los municipios del Estado de Yucatán, se encuentra contemplado en la Constitución Federal y Local; como parte de su organización la potestad de realizar las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, las que coadyuvaran para garantizar la tranquilidad, seguridad, y el orden público en el municipio.

En primer lugar, hay que partir de que la soberanía y su forma de gobierno estructural del estado mexicano, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:



Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por otro parte en su artículo 115, establece las bases de la autonomía del municipio en nuestro país que en su parte conducente a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

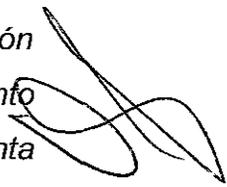
VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone:

Artículo 76.- El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias. El



Artículo 115



Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Por lo que, interpretando los preceptos constitucionales y estatales, se advierte que se deben respetar las atribuciones establecidas a favor de los municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Yucatán. En términos generales se puede precisar, que la Constitución Estatal incluyen preceptos donde reconoce al Municipio Libre, dentro del cual se establecen las reglas de integración de los Municipios de cada Estado y las autoridades auxiliares del ayuntamiento, atribución que emana de la Carta Magna.

Asimismo, en ambas legislaciones se reconocen la personalidad jurídica de los municipios y facultan a los Ayuntamientos para expedir de acuerdo con las bases normativas que expidan las legislaturas de los estados, por tanto, se les otorgan facultades para expedir los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para su funcionamiento.

En ese sentido y al ser base de la organización Política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derechos Público. Dichas disposiciones se establecen en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado.

Las constituciones y las leyes no pueden ser aplicables por sí mismas, en la mayoría de los casos, por ser de naturaleza general; por lo que resulta ser en los reglamentos en donde se hace la previsión necesaria con vista a la ejecución o aplicación de las mismas.

En el caso del presente estado, los Ayuntamientos que lo conforman, al preservar y fortalecer el estado de Derecho los hacen a través de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán, que establece las bases jurídicas para una convivencia armónica y un desarrollo constante y progresivo de la sociedad.

De conformidad con el artículo 77, base décimo sexta de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dispone que en las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo.

Lo anterior en concordancia con la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán, prevé el procedimiento de la elección de las autoridades auxiliares de los Municipios del Estado de Yucatán. Como a continuación se transcribe:

Artículo 70.- *Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaría que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el cabildo y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.*

Dichas autoridades únicamente podrán ser removidas por el cabildo, debido a causas graves y conforme al reglamento que se expida.

El procedimiento de elección deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

I.- *Se realizará dentro de los noventa días posteriores al de la instalación del Ayuntamiento;*

I bis. - *En caso de que venza el término establecido en el artículo anterior de esta ley, se sancionará al presidente municipal, que no lo haya realizado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Yucatán;*

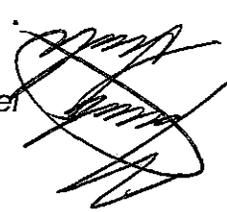
II.- *La convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo convocada para ese efecto, expedirse y hacerse del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;*

III.- *Los aspirantes a ser electos deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta ley;*

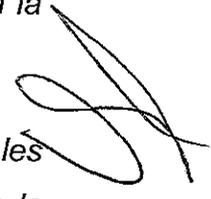
IV.- *Los votantes acreditarán su residencia con el documento oficial emitido por la autoridad electoral;*

V.- *El día de la elección, cada aspirante podrá contar con un representante en la mesa de cómputo, y*

VI.- *El ayuntamiento podrá solicitar por escrito, a las autoridades electorales federales o estatales, el auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.*



Attestado 13



La elección de autoridades auxiliares realizada en forma distinta a la establecida en este artículo será nula.

Los servidores públicos municipales o estatales que realicen o participen en la elección de autoridades auxiliares, contraviniendo lo establecido en esta ley, serán responsables en términos de la legislación correspondiente.

De las anteriores disposiciones se desprende que, aun cuando las referidas atribuciones pueden ser consideradas como de naturaleza administrativa, materialmente son de carácter electoral, por referirse a la designación de representantes populares, ya que se reúnen todos los elementos característicos del derecho de votar y ser votado, consistentes en que el voto sea libre universal, secreto y directo, máxima que los derechos subjetivos públicos fundamentales no pueden ser interpretados de manera restrictiva sino, por el contrario deben utilizarse criterios extensivos.

Ahora bien, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política ya administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, al cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado.

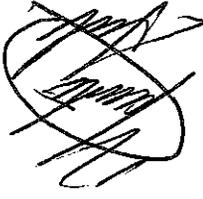
Por tanto, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, las autoridades auxiliares serán electas de la misma forma y mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo del Ayuntamiento de que se trate.

Así mismo el artículo 2 de la Constitución Federal nos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Igualmente se habla de que la

libre determinación de los pueblos indígenas se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para aplicar sus propios sistemas de regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.⁴

También, reconoce el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.



OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Análisis de Agravios.

De forma previa al estudio de los agravios, es menester precisar lo siguiente:



competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...”, se afirma lo anterior, toda vez que el suscrito como miembro de la localidad de Emiliano Zapata, DEL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, tengo el interés de que el estado procure y garantice el derecho humano a una administración pública eficaz y apegada a derecho en términos del numeral 116 fracción IV, inciso a) que establece “... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:... a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, **LIBRE, SECRETO** y directo...”, lo cual no fue así, el desahogo para la elección de Autoridades Auxiliares de la localidad de Emiliano Zapata, Xul, Xohuayan, Yaxachen, Huntochac, Xpotoit y Yaxhom para el periodo 2014-2027, es decir, no se apegó a las disposiciones legales que establece la referida **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**, precisamente en la jornada electoral que establece el numeral 70 de la citada ley “...Artículo 70.- Todas las



⁴ Artículo 2 de la Constitución Federal

SEGUNDO.- causa agravio a mi persona, la falta de aplicación hecha a la convocatoria para elección de Autoridades Auxiliares de las localidades de Emiliano Zapata, Xul, Xohuayan, Yaxachen, Huntochac, Xpotoit y Yaxhom para el periodo 2014-2027, emitido El 9 de septiembre de 2024, mismo que fuera su jornada electoral el día veintinueve del mes de septiembre del año en curso, se afirma lo anterior, toda vez que la base **SEPTIMA**, establece "...la elección se celebrará el domingo 29 de septiembre del año en curso iniciándose la recepción de votos desde las 9:00 a.m., hasta las 2:00 p.m., la votación se llevara a cabo en la mesa receptora de votos que se ubicara en la comisaría municipal correspondiente, misma que estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Escrutador, nombrado de acuerdo a los usos y costumbres de la localidad, asimismo se contara con al menos un representante del ayuntamiento (Regidor o Director de Área) quien supervisará que el proceso se desarrolle con apego a la legislación vigente ...", lo cual, dicha conducta realizada el día de la elección es en contravención a la disposición y condición citada, el cual pasan por alto los integrantes del ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán en perjuicio del suscrito, puesto que la mesa receptora de votos se encontraba integrada únicamente por personal del ayuntamiento del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, sin que existiese alguien o algún representante de la

Respecto al agravio de que la jornada electoral el voto no fue libre y secreto. Es decir, a dicho del quejoso el voto no cumplió con ser, libre, directo y secreto, es **infundado**, por que las votaciones se llevaron a cabo de manera libre y secreta, puesto que la autoridad responsable llevó a cabo de la misma forma que en el periodo que concluyo, es decir se tenía urnas con el color de la planilla de cada candidato, el hecho que aparezcan junto a dichas urnas el día de la jornada no acredita la forma que este hecho pudo afectar la jornada electoral y que los votantes cambiaran su decisión por posibles disgustos o represalias siendo que además al momento de las votaciones no se expresó tal inconformidad, sino por el contrario el ahora quejoso también fue participe del acto del cual hoy se queja, por lo que este argumento no modifica el hecho de que consintió expresamente el acto que ahora pretende controvertir; toda vez que no consta en las actas de la jornada, protesta alguna por tal situación, sino por el contrario estuvo de acuerdo en cómo se desarrolló la jornada, pues también es de observarse que igual consta su firma de conformidad de los números de votantes de los que recibió apoyo además que en los resultados consta también la firma de su representante los cuales tampoco protestaron sobre los supuestos hechos que se hayan desarrollado durante la jornada, por lo que se consintió el hecho de cómo se desarrolló las votaciones y ahora pretende desconocer la forma de llevarlas a cabo; por lo que en ninguna de las actas de la jornada consta tales hechos que hoy manifiesta el quejoso, tal y como se observa a continuación:



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB 2024-2027**



Oxkutzcab, Yucatán a 29 de Septiembre de 2024

Por este medio, el que suscribe C. LUISTER HURTIZIL TUT, en mi condición como candidato u autoridad auxiliar o comisario municipal de la comisaría de SANILLAGA ZARZA, Oxkutzcab, Yucatán, afirmo y acepto, que me fueron debidamente entregadas las credenciales de elector depositadas en la urna que me representó durante el proceso electoral para la elección a "Autoridades Auxiliares o Comisario Municipal" celebrado el día domingo 29 de Septiembre del año en curso, en la Comisaría antes mencionada y me comprometo a hacerlas llegar a cada uno de los votantes que manifestaron su voto a mi favor.

Firma para dar fe:

Presidente: FELISA DEL SOCORRO CONTEBRAS BUCHEZ (Nombre Completo) [Firma] (Firma)
 Secretario: RITO HARBELLA "DTM" CHU (Nombre Completo) [Firma] (Firma)
 Escrutador: FRANCISCO PUC BA (Nombre Completo) [Firma] (Firma)
 Auxiliar de la Comisión: ISABELA CACHON CASTAREDA (Regidor) (Nombre Completo) [Firma] (Firma)
 Auxiliar de la Comisión: RUBICELA ESPERANZA SANTANABIA CAULIH (Regidor) (Nombre Completo) [Firma] (Firma)
 Candidato: LUISTER HURTIZIL TUT (Nombre Completo) [Firma] (Firma)

[Firma]

Además, que de ninguna forma se acredita con una fotografía como es que ese hecho pudo incidir en la decisión y elección de los votantes, por lo que en vista de lo anterior se puede determinar que sí fue una elección auténtica y libre, porque los resultados aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado de dicha población.

[Firma]

Sin embargo, esta autoridad, al valorar la prueba, siendo ésta técnica⁵ (Fotografías), se llega a la conclusión de que en ellas no es posible constatar los hechos denunciados, ya que no se precisa la fecha y hora de su grabación, la localización geográfica e incluso más datos relevantes que permitan constatar la verdad de los hechos que el promovente señala, es decir, que permitieran contextualizar adecuadamente los hechos registrados en ellos; además de que dichas pruebas no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de convicción, para que con base en ello se pueda ponderar si tales hechos tienen valor suficiente para invalidar la conservación de los actos válidamente celebrados, por estas razones es que el agravio en estudio resulta infundado

[Firma]

Por otro lado, la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento fue expedida conforme

[Firma]

⁵ XXVII/2008 de rubro: "...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".



a lo establecido a Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán, y que la mesa de recepción estuvo integrada por parte de quienes actuaron como autoridad, puesto que su integración se lleve a cabo mediante acuerdo de cumplimiento, es decir, la mesa receptora estuvo integrada por un presidente, secretario y escrutador; siendo que la Ciudadana que fungió como presidente fue Emilia del Socorro Contreras Burgos, la cual es Directora del Instituto de la Mujer de dicho ayuntamiento, ahora por cuanto hace a quien fungió como secretario Rita Marbella Dzib Chí, al momento de formar parte del centro de votación no era empleada del ayuntamiento, esto es así porque en fecha posterior recibió su nombramiento como empleada en el Instituto municipal del Migrante (01-Oct-2024) y por cuanto hace al escrutador es un Ciudadano de dicha comisaria, de ahí que la mesa receptora de votos estuvo conformada por miembros de la comunidad, que en la convocatoria se estableció que al menos un representante del ayuntamiento podría integrar la mesa, al establecerse es una potestad mas no una obligación, no tendría que ser al menos un representante del ayuntamiento de ahí que la conformación de la mesa directiva de recepción de votación si se ciñe a lo establecido en la base séptima de la convocatoria, de ahí que resulte infundado el agravio del quejoso.

Por tanto, la legislación prevé la emisión de una convocatoria, misma que es emitida por el ayuntamiento en virtud de sus atribuciones conferidas por la Ley de Gobierno de los Municipios.

Asimismo la convocatoria deberá aprobarse en sesión de cabildo, y expedir y hacer del conocimiento de los vecinos de la comisaría de que se trate, dentro de los quince días naturales antes de la elección, a través de la gaceta municipal, sitios electrónicos, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que su adecuada difusión y máxima publicidad.⁶

De esta forma se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activamente e imparcialmente en conseguir la renovación de los Comisarios Municipales y lleva implícito, dados los términos de anticipación de la convocatoria, el principio de universalidad del voto, ello, al determinar el plazo para publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir.

Así, la anticipación de la convocatoria encuentra sustento en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de contribuir a conciliar las diferencias respecto de los términos, métodos y participación de la jornada electoral

⁶ Véase artículo 70, fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios.

y más aún, cuando la misma legislación determina como se debe dar a conocer la convocatoria y el plazo para que se lleve a cabo la jornada electoral y la integración de la mesa de recepción de votos.

Por lo tanto, no se vulneró el método de elección de sus autoridades, establecido para la comunidad de Emiliano Zapata de Oxkutzcab, Yucatán. Así como tampoco de ningún modo o forma se violenta el principio fundamental de la secrecía del sufragio porque se respetó el derecho de esa comunidad a formar parte en la elección de autoridades auxiliares del Municipio conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán.

En conclusión, se confirma la emisión la elección de autoridades auxiliares de la comisaria de Emiliano Zapata de Oxkutzcab, Yucatán, acorde a los principios del voto universal, libre, directo y secreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Son Infundados los agravios expuesto por el promovente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO- Se Confirma la elección de autoridades auxiliares de la comisaria de Emiliano Zapata de Oxkutzcab, Yucatán.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistraturas integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



LIC. NESTOR SANTIN VELAZQUEZ

Abelardo B. B.